República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-99241418-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 34207-A y su acumulado expte. n° 36377-A;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 34207-A y su acumulado expte. n° 36377-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 8/13 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 7901/2013, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 12210-215-2008 en fecha 7/11/2013, por la que se la condenó, en los términos del art. 970 del C.A., al pago de tributos más intereses, en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la D.I.T. n° 04 073 IT14 000231 B, en su ITEM 2. Se refiere a los antecedentes de la causa. Sostiene que se procedió con la reexportación en tiempo y forma y por ende no se ha configurado el hecho imponible (importación a consumo) que justifique la intimación de pago (conf. Art. 274 del C.A.). Plantea la nulidad de la resolución apelada en los términos del art. 14, inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, en tanto considera que la misma adolece de vicio en su motivación por no expresar en forma concreta las razones de su emisión, conforme lo establece el art. 7, inc. e) de la Ley citada, motivo por el cual, entiende que se vulnera el derecho de defensa, dado que la resolución apelada omite las explicaciones en que se basa el servicio aduanero para su dictado. Realiza consideraciones respecto de la liquidación tributaria, el derecho adicional, percepciones en dólares. Cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por su parte, se presenta, por apoderado, la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación -el cual es incorporado a fs. 85/87 de autos- contra la resolución mencionada precedentemente, por la que se la condenó en los términos del art. 970 del C.A. al pago de multa y tributos, ello en relación a la D.I.T. 04 073 IT14 000231 B, respecto de las mercaderías importadas en el ITEM 2. Se refiere a los antecedentes que conforman el sustento del reclamo. Sostiene que cumplió con la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporariamente dentro del plazo legal y por ende ha dado cumplimiento con la regularización de la destinación de marras de acuerdo a la reglamentación aduanera correspondiente. Plantea la nulidad de la notificación de la corrida de vista y la declaración de rebeldía y todos los actos posteriores, dado que, expresa que el hecho de disponerse que las notificaciones se realizaran en los estrados de la Oficina Aduanera, vulnera el derecho de debida defensa. Expresa que tomó conocimiento de las actuaciones y de la Resolución del DE PRLA apelada el 8/09/2015. Acompaña prueba documental. Solicita se declare la nulidad de lo actuado en el expediente administrativo y se revoque la resolución apelada. Subsidiariamente solicita se reduzca la multa a una vez el valor de la mercadería.

III.- Que, a fs. 22/24 vta., se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma aseguradora y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-215-2008. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y las manifestaciones de la contraria expresamente no reconocidas. Sostiene que la sanción impuesta es ajustada a derecho. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

Asimismo, a fs. 94/98, el representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la firma importadora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la co-actora no reconocidos expresamente. Realiza un análisis de la normativa aplicable y del tipo infraccional. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace en su totalidad el planteo de la recurrente y se confirme la resolución dictada en sede aduanera, con costas.

IV.- Que, a fs. 125, la causa se declara de puro derecho. A fs. 137 vta., se elevan los autos a la Sala "F", los que quedan en estado de dictar sentencia a fs. 138.

V.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas Actuación n° 12210-215-2008 surge que las mismas se inician con la presentación de fecha 01/11/2004 ante el Departamento de Importaciones Temporales de Aduana Ezeiza, de la solicitud de cancelación de importación temporaria de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1439/96 por parte de la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. respecto de la D.I.T. n° 03 073 IT14 000231 B, cuyo vencimiento operaba el 03/02/2005. A fs. 1/36 obra la documentación aportada por la importadora a fin de acreditar la reexportación de la mercadería importada mediante la D.I.T mencionada y consecuentemente dar por regularizada la importación temporaria. A fs. 37 obra el acta de denuncia N° 16/08 de fecha 11/01/2008 de la Sección de Procedimientos Técnicos de Aduana Ezeiza, respecto de la D.I.T. en cuestión por presunta comisión de infracción al art. 970 del C.A. A fs. 39 obra nota N° 461/08, en relación al acta de denuncia N° 16/08 en la cual la Sección de Procedimientos Técnicos expresa: *"DIT N° 04 073 IT14 00231 B. Se denuncia la falta de regularización del Ítem 2 del DIT en trato por cuanto no se encuentra tipificada la relación insumo producto para el producto exportado para dicho ítem."*. A fs. 40 se agrega el sobre contenedor de la D.I.T. en cuestión. A fs. 45 obra print de pantalla del registro de liquidación manual respecto de la D.I.T de autos, de la cual surge el estado cancelado. A fs. 47 obra Nota N° 1081 de la Dirección de Aduana de Ezeiza dirigida al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a fin de aperturar el sumario contencioso por presunta infracción al régimen de destinación suspensiva de admisión temporaria, prevista por el art. 970 y subsiguientes del C.A. A fs. 52 se instruye el sumario, con fecha 31/08/2010. A fs. 12, luce la Nota n° 8732/04 (SE PRTE), de fecha 26/10/04. A fs. 56/56 vta. luce agregada copia de la póliza N° 433108 extendida por la firma Chubb Argentina de Seguros S.A. A fs. 59 obra la determinación de base de tributos y multa. A fs. 60 se procede a correr vista, tanto a la firma importadora como a la garante, notificadas mediante correo postal en fecha 07/08/2013 según constancias de fs. 63 y 64, respectivamente. A fs. 65/66 la aseguradora contesta la vista conferida. A fs. 70 se decreta la rebeldía de la firma Novartis Argentina S.A. en los términos del art. 1105 de C.A. y se hace efectivo el apercibimiento del art. 1004 del Código citado. A fs. 81 el DE PRLA dicta la resolución N° 7901/2013 de fecha 7/11/2013 mediante la cual se decidió condenar a la firma importadora Novartis Argentina S.A. al pago de la multa de $ 848.275,40 (pesos ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco con 40/100) por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería del Item 2, importada temporariamente mediante la destinación 04 073 IT14 000231 B y se formuló cargo por la suma de u$s 166.018,75 (dólares estadounidenses ciento sesenta y seis mil dieciocho con 75/100) en concepto de tributos adeudados, a la importadora y a la firma Chubb Argentina de Seguros S.A., esta última, en virtud de la póliza N° 433108 otorgada, mediante la cual se garantizaron los tributos de la D.I.T. en cuestión.

VI.- Que, previo a adentrarse al análisis de cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, corresponde expedirse sobre los planteos de nulidad alegados por la firma aseguradora y la firma importadora en sus respectivos libelos recursivos.

La firma aseguradora plantea la nulidad de la Resolución del DE PRLA 7901/2013 argumentando que la misma carece de motivación suficiente dado que no expresa las razones por las cuales considera que la importadora no dio cumplimiento con la regularización de la importación siendo que la misma acompañó en tiempo y forma la documentación correspondiente para acreditar la reexportación de las mercaderías importadas y la resolución apelada nada expresa respecto de cuáles son los motivos por los que no se considera cumplido el régimen establecido por el Decreto 1439/96

Respecto a lo esgrimido, cabe señalar que, de lo expresado en los considerandos de la mentada resolución surge que la Aduana ha centrado los fundamentos para su dictado en sostener que a su criterio la firma importadora no ha dado cumplimiento con la normativa relativa al régimen establecido por el Decreto 1439/96. Dice haber analizado la documentación aportada por Novartis Argentina S.A., pero que la misma no resulta suficiente para desvirtuar la imputación efectuada.

La resolución cuestionada es consecuencia de un procedimiento en el cual han intervenido las áreas correspondientes y competentes y se sustenta en hechos que le sirven de causa y en la normativa aplicable al caso.

No se colige en la especie, que el acto administrativo cuya nulidad absoluta e insanable se plantea haya sido emitido sin motivación alguna. Por el contrario la Aduana expresa extensamente sus razones, las cuales, independientemente de ser compartidas o no, dan sustento suficiente para considerar al acto válido en cuanto a sus formas y requisitos esenciales según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549).

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por la firma importadora, respecto a la notificación de la corrida de vista y las actuaciones posteriores, tampoco puede prosperar dado que surge de las constancias de las actuaciones administrativas que a fs. 63 obra el acuse de recepción de la notificación realizada mediante correo postal dirigida a Novartis Argentina S.A., al domicilio real de la firma, sito en Ramallo 1851 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha notificación no ha sido desconocida por la importadora, sino que, por el contrario, del informe del Correo Argentino surge que la misma fue recibida con fecha 7/08/2013.

La notificación realizada en estos términos resulta válida y produce todos los efectos legales correspondientes. Desde la fecha de su recepción la importadora contaba con 10 días hábiles para consultar las actuaciones y contestar la vista a fin de ejercer su derecho de defensa, el cual tampoco se ve afectado, dado que ha tenido oportunidad de interponer el recurso de apelación de marras, a fin de cuestionar la resolución del DE PRLA y formular sus planteos.

A mayor abundamiento, estimo que dichos agravios no pueden prosperar no sólo porque no se observan los extremos invocados por las co-actoras, sino también porque se evidencia la falta de fundamentos sólidos al respecto.

Por lo expuesto, considero que los planteos de nulidad analizados deben ser rechazados.

VII.- Que, en cuanto al fondo de la cuestión traída a conocimiento, no resulta controvertido que mediante la D.I.T. 04 073 IT14 000231 B, oficializada en fecha 30/01/2004, la firma NOVARTIS AREGNTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto 1439/96, de siguiente mercadería:

- Ítem 1 – cantidad 15,69 kilogramos de “ANAFRANIL SCT 10 MG, posición arancelaria SIM/DC 3004.90.69.299P;

- Ítem 2

- Subitem 1: - cantidad 128.200 unidades de “DIOVAN D 80 MG”, presentación comprimidos de 80MG, posición arancelaria SIM/DC 3004.90.69.900D;

- Subitem 2: - cantidad 785.019 unidades de TRILEPTAL 300FCT, presentación comprimidos de 300 MG, posición arancelaria SIM/DC 3004.90.69.900D.

El vencimiento de la destinación operaba a los 360 días, configurándose en fecha 3/02/2005.

Cabe señalar que obra en el expediente administrativo la carpeta original de la destinación denunciada.

Con fecha 1/11/2004 la firma importadora aquí recurrente acompañó la documentación correspondiente para acreditar la cancelación de la importación temporaria. Dicha documentación obra agregada a fs. 1/36 de las actuaciones administrativas.

No obstante ello, en fecha 11/01/2008 el servicio aduanero labró el acta de denuncia N° 16/08, obrante a fs. 37 de las actuaciones, por presunta infracción al art. 970 del C.A.

El motivo de la denuncia labrada se encuentra en la nota N° 461/08, obrante a fs. 39, donde el jefe de la Sección de Procedimientos Técnicos de Aduana Ezeiza manifiesta: "*Se denuncia la falta de regularización del Ítem 2 del DIT en trato por cuanto no se encuentra tipificada la relación insumo producto para el producto exportado para dicho ítem.*".

Ahora bien, el art. 970 del C.A., cuya infracción se imputa a la firma recurrente, establece que "*...El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*.", ello sin perjuicio de la exigencia de los tributos que gravaren la importación para el consumo.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; y/o mediante los despachos de importación por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, cabe señalar que es indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Además, tanto la reexportación como la importación a consumo de los insumos y mermas, en caso de que corresponda, deben realizarse dentro de los plazo sestipulados.

En este orden de ideas, la importadora, co-actora en autos, sostiene que la mercadería importada temporariamente fue reexportada en su totalidad mediante las operaciones documentadas al amparo de los permisos de embarque nros. 04 073 EC03 012973 R, 04 073 EC03004035 H, 04 073 EC03 007071 K, 04 073 EC03 002206 F, 04 073 EC03 002478 Z, 04 073 EC03 004719 Z.

Asimismo, acompaña los Certificados de Tipificación y Clasificación que amparan la relación insumo/producto, nros. 3510, 3496, 0340 y 0344.

Cabe destacar que, en virtud de la documentación acompañada por la firma importadora para acreditar el cumplimiento con el régimen del Decreto 1439/96, el servicio aduanero consideró no regularizada la situación sólo de la mercadería individualizada en el Ítem 2 de la D.I.T. en cuestión y respecto de ella formuló la denuncia que da origen al sumario de infracción que culmina con el dictado de la resolución del DE PRLA aquí apelada.

VIII.- Que, visto lo precedente, corresponde analizar si, en base a la documentación obrante en autos, se puede constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 04 073 IT14 000231 B en relación a la mercadería del Item 2.

Cabe señalar que, el fundamento empleado por el servicio aduanero en instancia administrativa radicó, básicamente, en que no se encuentra tipificada la relación insumo/producto para la mercadería importada para dicho ítem.

De la documental obrante surge que los permisos de embarque mediante los cuales la importadora alega haber dado cumplimiento a su obligación de reexportación son completos, por cuanto cuentan con el cumplido y la intervención del personal aduanero.

En cuanto a los C.T.C. aportados e identificados en la hoja de descarga, los mismos certifican un proceso productivo con los insumos importados temporariamente mediante la destinación denunciada, el producto final exportado y la relación entre ambos, encontrándose en vigencia al momento de la operación de exportación.

Visto ello, corresponde analizar, en base a la documentación obrante en estos actuados y la acompañada en la instancia administrativa, si la exportadora dio el cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de la importación temporaria.

Compulsados la destinación de importación temporaria, los certificados de clasificación y tipificación y los permisos de embarque, resulta que:

- ANÁLISIS DE LOS C.T.C.:

DIT 04 073 IT14 000231 B Item 2 PA 3004.90.69.900 D	PRODUCTO	CTC	INSUMO
Subitem 1	TAREG D x 28 COMP. TAREG D x 14 COMP. TAREG D x 1 COMP.	3496 0344	DIOVAN D 80 MG
Subitem 2	TRILEPTAL x 3 COMP. TRILEPTAL x 20 COMP. TRILEPTAL x 10 COMP. TRILEPTAL x 30 COMP.	0340	TRILEPTAL 300 FCT

- DESCARGA DE LA MERCADERÍA IMPORTADA TEMPORARIAMENTE:

DIT 04073 IT14 000231B Item 2 PA 3004.90.69.900D	PERMISOS DE EMBARQUE	CTC
Subitem 1	04 073 EC03 004035 H (Item 2 Subitem 2) 04 073 EC03 007071 K (Item 1 Subitem 1)	3496 0344
Subitem 2	04 073 EC00 002206 F (item 2 Subitem 1) 04 073 EC 03 002478 Z (item 1 Subitem 1) 04 073 EC03 0047190340 Z (item 1 Subitem 1)	

Realizados los cálculos correspondientes en base a la relación de insumo/producto y las cantidades de la mercadería importada temporariamente y la exportada para el consumo, se corrobora que la mercadería importada temporariamente mediante el Ítem 2 de la destinación denunciada fue reexportada en tiempo y forma, obrando en las actuaciones administrativas de marras los correspondientes C.T.C. por los cuales se tipifica la relación insumo producto para el producto importado para dicho ítem.

Asimismo obran en las actuaciones los Permisos de Embarque detallados en la declaración jurada oportunamente presentada por la firma importadora, con los cuales se acredita la reexportación de los productos cuyos insumos fueron importados según el ítem 2 del D.I.T 04 073 IT14 000231 B.

Cabe destacar que lo aquí concluido surge claramente del análisis de la documentación presentada por la firma importadora, obrante a fs. 1/36 de las actuaciones administrativas, por lo que se colige que la D.I.T. en cuestión ha sido debidamente cancelada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a las apelaciones incoadas y revocar el resolutorio aduanero, con costas.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad opuestos por la firma importadora y la aseguradora en sendas apelaciones.

2.- Revocar la resolución DE PRLA n° 12210-215-2008, en cuanto condena a NOVARTIS ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. y formula cargo a la importadora y la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

3.- Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELE:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad opuestos por la firma importadora y la aseguradora en sendas apelaciones.

2.- Revocar la resolución DE PRLA n° 12210-215-2008, en cuanto condena a NOVARTIS ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. y formula cargo a la importadora y la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

3.- Costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:04:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 16:52:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 16:52:13 -03:00